

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:
O R D E N A N Z A N° 649/96

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS

TITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Competencia

ART.1°: Compete al Tribunal Administrativo Regional de Faltas el Juzgamiento de las contravenciones municipales, cuya aplicación corresponde a la Municipalidad de General Cabrera, General Deheza, Las Perdices, Carnerillo, Charras, Olaeta, Bengolea y Uacha.

Queda excluido de la competencia conferida por la presente disposición el Juzgamiento de:

- a) Las infracciones o faltas referidas al régimen tributario.
- b) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración.
- c) Las violaciones de naturaleza contractual.-

Integración - Designación

ART.2°: El Tribunal Administrativo Regional de Faltas estará integrado por un abogado nombrado por el Departamento Ejecutivo de cada localidad integrante del mismo, con acuerdo del Concejo Deliberante.-

Requisitos

Art.3°: Son requisitos para ser Juez, tener título de abogado expedido por la Universidad Nacional o Privada debidamente autorizado, con la antigüedad de cuatro años en el mismo.-

Juramento

Art.4°: Antes de asumir el cargo, El Juez prestará juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia rectamente y de conformidad a lo prescripto por las Constituciones Nacional y Provincial y normas que en su consecuencia se dicten. El juramento se prestará ante el Intendente Municipal.-

Duración

Art.5°: El Juez de Faltas durará en sus funciones un año a partir del día de la creación del Tribunal Regional Administrativo de Faltas, luego decidirá cada localidad integrante del mismo si persisten con la Regionalización o se apartan de ella.-

Competencia de los Jueces de Primera Instancia

Art.6°: Es competencia del Juez de Faltas:

- a) Juzgar originariamente las contravenciones mencionadas en esta Ordenanza;
- b) Controlar el desempeño del Secretario, funcionarios y empleados;
- c) Ejercer las demas funciones que le confíe el Reglamento que dicte cada Departamento Ejecutivo.-

Secretarios

Art.7°: El Juzgado actuará con un Secretario que será designado por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con el Honorable Concejo Deliberante.

Art.8°: El cargo de Secretario lo ejercerá un empleado municipal, incluido en la Planta Personal.-

Obligación de Residencia

Art.9°: El Secretario deberá residir dentro del ejido Urbano de cada localidad integrante del Juzgado Administrativo Regional de Faltas.-

Deberes y Atribuciones

Art. 10°: Son deberes y atribuciones de los Secretarios:

- a) Asistir al Juez en los asuntos a resolver
- b) Preparar el Despacho;
- c) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan;
- d) Controlar que el Personal bajo sus órdenes cumpla con sus obligaciones;
- e) Recibir y conservar la documentación a prueba de las causas;
- f) Cumplir las demás funciones que le asigne el Reglamento que dicte el Departamento Ejecutivo.

Auxilio a los Jueces de Faltas

Art. 11°: Todas las autoridades, funcionarios y empleados de cada Municipalidad prestarán de inmediato el auxilio que les sea requerido por el Juez en cumplimiento de sus funciones. Podrán, asimismo, requerir colaboración de la Policía Provincial o a otras autoridades quienes la prestarán de acuerdo con sus legislaciones. El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios y agentes municipales dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por cada Estatuto del Personal Municipal por el Juez que la hubiera requerido. Siendo reclamada su aplicación al Secretario del cual dependan o al Intendente Municipal, en su caso.-

Funcionamiento

Art. 12°: El Tribunal Administrativo Regional de Faltas funcionará durante todo el año, dentro del horario administrativo que se determine por el Departamento Ejecutivo. Todos los miembros del Tribunal estarán sujetos al Régimen de licencias que prevé el Estatuto del Personal Municipal.-

TITULO II

Del Procedimiento

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA

Improrrogabilidad

Art.13°:La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.-

CAPITULO II

ACTOS INICIALES

Acción Pública

Art.14°:Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente.-

Acta. Elementos

Art.15°:El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un Acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos, o en su caso, vehículos empleados para cometerlas.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiese sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- e) Firma del agente con aclaración del número interno de chapa y cargo.

PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Art.16°:El Agente que comprueba la infracción estando presente el presunto infractor labrará el acta con los requisitos establecidos en el artículo anterior y dará al mismo una copia de ella. En caso de Secuestro o Decomiso, el agente interviniente elevará las actuaciones al Tribunal, en un plazo de dos (2) días hábiles de labradas, bajo las responsabilidades de Ley.-

Citación

Art.17°:Recibida el Acta de Infracción por el Juzgado, se notificará al presunto infractor para que comparezca ante el mismo en la fecha que se la cite, bajo apercibimiento de, en caso de incomparencia injustificada, proseguir la causa como si estuviese presente, con notificación de los actos procesales, incluso la Sentencia de Condena, en los Estrados del Tribunal. El presunto infractor podrá subsanar su falta de comparendo con causas justificadas durante el proceso, pero siempre antes del dictado de la sentencia o resolución definitiva.

Art.18°:Las modificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por carta certificada con aviso de retorno. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias y registros Municipales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa se determinen, salvo que se hubiere constituido uno distinto en autos.

Art.19°:El imputado por una falta podrá ser representado en el juicio por abogado de la matrícula, habilitado por poder general, poder apud acta o carta poder con firma autenticada por Escribano Público o autoridad Policial. Las personas jurídicas serán representadas por sus representantes legales o apoderados. Las personas jurídicas de caracter público podrán presentar su descargo por escrito.-

Ampliación de la Imputación

Art.20°:Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuera consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.-

Medidas Precautorias

Art.21°:En la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de caracter precautorio que sean indispensables, comunicándolas al Juez de inmediato, antes de las 24 horas.-

Comparendo - Secuestro - Clausura

Art.22°:El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho. Podrá también disponer la Clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por cada Municipalidad o el Secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta . Los elementos o vehículos se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Tribunal del responsable de la falta, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los 30 días. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

Art.23°:Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, hasta tanto cese su rebeldía.-

CAPITULO III

Art.24°:El juicio será público y el procedimiento oral. El presunto infractor podrá acompañar un memorial con el ofrecimiento de prueba que haga a su defensa. El Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente, invitándolo que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible el Juez podrá disponer su prórroga, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Cuando la sentencia fuere apelable o el Juez lo considere conveniente, éste aceptará la presentación de escrito o dispondrá se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será admitida en cuestiones de prescripción. El Juez podrá así mismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas, quien podrá actuar con patrocinio letrado. No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

Art.25°:Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar un dictámen pericial, a cargo de quien lo solicite.-

Fallo

Art.26°:Oídas las partes y sustanciada la prueba, el Juez fallará en el acto o, excepcionalmente, dentro de las 24 horas, con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará lugar, fecha y hora en que se dicta el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído a las partes que hubieren comparecido.
- c) Se citará la disposición legal violada.
- d) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará, si correspondiere, la devolución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- e) En caso de Clausura se individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con la constancia registrada de la causa.
- f) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la sentencia.
- g) En caso de acumulación de causa, dejará debida constancia y la mencionará expresamente.

Art.27°:Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el Artículo 15°.
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados en la denuncia escrita a que se refiere el Artículo 15° no sean suficientes para acreditar las causas.
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable. En todos los casos, El Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

Valoración de la Prueba

Art.28°:Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con la asistencia de la sana crítica.-

Notificación de la sentencia

Art.29°: En el caso en que la sentencia contuviera condenación de pago de cantidad líquida o liquidable con simples operaciones matemáticas, la misma deberá ser efectivizada por el condenado en el plazo que el Juez le fije, no pudiendo ser mayor a los 10 días corridos. En caso contrario el Tribunal dispondrá su ejecución. El testimonio de la sentencia será título suficiente para proceder a su ejecución, la que se tramitará por la vía de apremio o del juicio ejecutivo, a opción de cada Municipalidad, quien promoverá los juicios a través de los apoderados judiciales.-

TITULO III

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

Reglas Generales

Art.30°: Las resoluciones del Juez de Faltas serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos, previo dictámen, por el Señor Intendente de cada Municipalidad.-

Condiciones de la Interposición

Art.31°: Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que en esta Ordenanza se establecen.-

Efectos suspensivos

Art.32°: La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.-

Inadmisibilidad y Rechazo

Art.33°: El recurso no será concedido por el Juez que dictó la resolución impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquél no fuera interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que esta Ordenanza prevé y por quien tenga derecho

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.-

APELACION Y NULIDAD

Apelación - Procedencia

Art.34°:El recurso de apelación solo se concederá:

- a) De la sentencia definitiva que impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra que causare gravámen irreparable. Quedan expresamente excluidas las penas de multa.
- b) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o la pena.

Nulidad - Procedencia

Art.35°:El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición, anulan las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación.

Art.36°:Los recursos de apelación y nulidad serán interpuestos ante el Juez que dictó la resolución en el plazo de cinco días de notificada y por escrito, donde se deberán indicar los motivos del agravio, con sus fundamentos y se expresará cual es la aplicación que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo ni se podrán ampliar los fundamentos.

Art.37°:El Juez proveerá lo que corresponda, en el término de 24 horas, de acuerdo con los artículos 31°, 33° y 36°. Cuando el recurso sea concedido, previa notificación de las partes, las actuaciones serán elevadas a al Asesoría Letrada para su Dictámen.

Art.38°:Durante la tramitación del recurso se podrán ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes. Deberá dictarse Resolución fundada dentro de los 20 días de elevadas las actuaciones. Cuando el recurso se refiere al decomiso de productos

perecederos, la resolución deberá dictarse en un plazo de 48 horas hábiles de elevadas las actuaciones.-

CAPITULO III

RECURSO DE QUEJA

Art.39°:El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación o nulidad debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.

Art.40°:En los dos primeros casos deberá interponerse directamente ante el Intendente, dentro de los tres días de notificada la denegatoria. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el despacho ante el Juez y éste dejará de expedir resolución dentro de las 48 horas hábiles siguientes.-

Procedimiento

Art.41°:Presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se solicitarán los autos y éstos serán elevados al Señor Intendente para su dictámen. Si se declara admisible el recurso, en los casos de denegatoria de la apelación o la nulidad, se procederá a resolver sobre el fondo del asunto, por el Sr. Intendente Municipal, en las condiciones establecidas en el Artículo 30°. En los casos de retardada justicia, se designará un Juez Subrogante, en las condiciones establecidas en esta ordenanza, es decir, el nombramiento de un Juez Suplente.-

CAPITULO IV

EJECUCION DE SENTENCIA

Art.42°:La ejecución de la sentencia corresponde al Juez que haya conocido en primera instancia.-

Disposiciones Complementarias

Art.43°:El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de 10 días corridos desde la notificación de la

sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta.

Art.44°:El Juez podrá aplicar a los Abogados, imputados u otras personas, por ofensa que cometieren contra su dignidad, autoridad o decoro en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeren el curso de los procesos, sanciones similares a las previstas por los Códigos de Procedimiento Penal y Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto fueren compatibles con sus atribuciones. Asi mismo, pondrá inmediatamente en disciplina del Tribunal de Disciplina de Abogados cualquier hecho que violente las normas de la Ley 5805.-

Art.45°:Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa.

Art.46°:Supletoriamente, en todo lo no previsto en esta ordenanza, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal y del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en este orden.-

Art.47°:COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHIVESE. -



PATRICIA A . MOLINA
Sec. Con. Deliberante



MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

MIGUEL V. FERRERO
Presidente Con.Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los veintiseis días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis.-